

## CAPÍTULO 3

# OBREGÓN EL MODERNIZADOR

**L**a información que se obtuvo para la elaboración del cuadro que reúne a los partidos políticos registrados en la República permite concluir que, si hay dos políticos interesados en la construcción y desarrollo partidario son los generales Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, para ello contaron con el apoyo invaluable de su gran amigo Benjamín Hill, fundador del Partido Liberal Constitucionalista.

La estrategia seguida por el general victorioso Álvaro Obregón en 1919, para iniciar su campaña política en búsqueda de la presidencia de la República, ilustra la importancia de poder contar con un partido político que impulse una candidatura, en este caso, la suya.

Desde febrero a marzo de 1919 se da una serie de intercambios epistolares entre Hill y Obregón, a propósito de la candidatura del segundo para disputar la presidencia de la República. El intercambio epistolar entre ambos demuestra las maneras en que se van construyendo los organismos partidistas, al igual que explica el proceso de modernización en la lucha política en el país.

Por primera vez se considera fundamental hacer propaganda política en los medios impresos, utilizar las relaciones amistosas para reunir fondos que sustenten una campaña política y, sobre

### 344 • OBREGÓN EL MODERNIZADOR

todo, construir un organismo que centralice los esfuerzos de los simpatizantes organizados en los diferentes territorios del país.<sup>233</sup>

Las cartas permiten saber que quien coordina la campaña obregonista desde la misma capital de la República es Benjamín Hill, apoyado por José Inés Novelo. En ellas, Hill le manifiesta a Obregón lo siguiente:

1. Que la aceptación de su candidatura va creciendo, a pesar de la opinión de Carranza.
2. Le propone excluir la de Pablo González o la de un tercero, manejando la prensa en contra de otra candidatura.
3. Que la prensa de oposición (el periódico *Revolución*) está siendo manejada para su favor. En cuanto a la prensa, Hill le escribe “contaremos con *Excélsior* y con *A. B. C.* para nuestra próxima campaña”.
4. Que se deben criticar las actividades del Partido Liberal Nacionalista, el partido adversario.
5. Que cuenta con una serie de líderes que le apoyan, por ejemplo: Michoacán, José Siurob; Hidalgo, el general Azuara; Tabasco, “es ya completamente nuestro” con el general Green, “a quien ayudaron y sostuvieron los peleceanos”; Chiapas, el general Carlos Vidal; Yucatán, Salvador Alvarado y Carrillo Puerto; Veracruz, el general Aguilar y el general Jara; Distrito Federal, general B. Hill, y Querétaro, J. Siurob y J. Truchuelo.
6. Que cuenta con el apoyo de tres importantes intelectuales: Zubarrán, Urueta y Sánchez Azcona. “Comisioné al lic. Novelo para tratar en la forma discreta que conviene, y en que, él sabe hacerlo, con Zubarrán, Urueta y Sánchez Azcona, teniendo en cuenta que Novelo es antiguo amigo y compañero de estas personas”.

El manifiesto a la nación, que dirige el 1º de junio de 1919, confirma la estrategia ideada por Benjamín Hill de formar un

<sup>233</sup> Archivo Plutarco Elías Calles. Fondo Álvaro Obregón. Exp. H-5/138 Inv. 886

“gran partido liberal”. De hecho, Hill y Obregón no pensaban más que en una organización integrada por su partido, el Liberal Constitucionalista, junto con el Partido Nacional Cooperatista y el Partido Laborista Mexicano.

Al publicar su manifiesto, Obregón delinea su candidatura en la fuerza de su prestigio y carisma personal, sin ligarse con ningún partido en particular, consciente de la creciente oposición que Carranza le presentaba. A partir de febrero de 1920, el Partido Liberal Constitucionalista organizó la Convención Nacional que ratificó la candidatura de Obregón y manejaba su campaña.

Como se sabe, el 23 de abril de 1920, Plutarco Elías Calles reunió en Agua Prieta, Sonora, a la mayoría de los líderes civiles y militares (Ángel Flores, Francisco R. Manzo, Juan Cruz, Lino Morales, Francisco R. Serrano) para firmar un documento preparado por Gilberto Valenzuela y Adolfo de la Huerta.

Sus postulados fueron resumidos en el Plan Orgánico del Movimiento Reivindicador de la Democracia y en su respectiva ley. El pronunciamiento desconoció al gobierno de Carranza y definió los procedimientos para establecer un gobierno provisional y llevar a cabo nuevas elecciones. Desde la plaza fronteriza, los sonorenses lanzaron un movimiento político y militar en nombre del Ejército Liberal Constitucionalista, que en apenas un mes se apoderó de la capital de la República.

Según los términos de Agua Prieta, Adolfo de la Huerta, quien había sido nombrado jefe supremo del Ejército Liberal Constitucionalista, asumió la presidencia provisional de la República el 1º de junio de 1920.

La revuelta sonorense fue exitosa. Se le sumó Gildardo Magaña, el jefe militar que había encabezado el movimiento del sur después de la muerte de Zapata; Manuel Peláez de la Huasteca se unió también al movimiento; Francisco Villa aceptó los Acuerdos de Paz ofrecidos por De la Huerta, y finalmente, Esteban Cantú, el caudillo de Baja California, aceptó entregar su gobierno a Luis Salazar, hombre de confianza enviado por De la Huerta a esa región.

### 346 • OBREGÓN EL MODERNIZADOR

El 5 de septiembre de 1920, Álvaro Obregón fue electo presidente de la República.

La coalición de partidos políticos, facciones militares e ideólogos que se formó en torno a Obregón significa la primera de una serie de soluciones negociadas frente al problema de la sucesión del poder en México. Ésta fue una fórmula práctica bastante utilizada para alcanzar el poder público en el nivel estatal.

Uno de los grandes temas de la historia electoral de las entidades federativas es, sin duda alguna, el constante asedio de las autoridades más importantes del Estado mexicano para lograr controlar sus procesos internos. El poder central, en la figura del titular del Poder Ejecutivo, es el que se interesa por influir en las entidades.

En México, quien se distinguió por ello, fue el presidente de la República, general Álvaro Obregón, ya fuese como presidente en funciones (1920-1924) o como candidato reelecto (1928).

Álvaro Obregón inicia un proceso de consolidación de poder que, de manera gradual, irá formando el proceso de centralización y control institucional, verdaderamente poderoso e imbatible a nivel nacional y local.

El nuevo modelo político promovido por Obregón tuvo dos objetivos fundamentales, que también ayudan a comprender el presidencialismo mexicano: reducir el poder de los grupos políticos regionales y reconstruir el consenso político de la nación, a través de la mediación directa y definitiva del Poder Ejecutivo federal.

Después, durante el gobierno de Obregón y Calles, se acelera la institucionalización del Estado mexicano en nuevos niveles de consolidación política.

La importancia que para Obregón representan los organismos partidarios es elocuente. También lo es su interés por sujetarlos a los intereses del poder central. Por ejemplo, en México, a partir de 1923 y especialmente por el deseo del presidente Álvaro Obregón, todos los partidos que participan en una elección federal, al ser registrados por la Secretaría de Gobernación, se convierten en partidos nacionales y pretenden convertirse en organizaciones

permanentes. Ésta es una realidad que modifica sustantivamente la historiografía sobre este tema. La mayoría de los estudiosos ha reiterado la diferencia entre partidos nacionales y locales. Quizá por el desconocimiento que tienen del decreto obregonista se hayan equivocado en sus juicios sobre ellos. Son partidos con registro nacional y participan en elecciones federales, estatales y municipales si cuentan con una organización suficiente, si no, solamente lo hacen en el entorno en el que pueden acceder para la competencia electoral.

La intención de Obregón por tener el control de la política local de las entidades federativas y de sus procesos electorales se inicia en 1921, cuando sin un elemento legal que lo ampare, exige que aquellas organizaciones que pretendan intervenir en los procesos comiciales deban solicitar su registro a la Secretaría de Gobernación de la República. Cito en extenso el texto del decreto que circula por primera vez en 1921, luego en 1923 —que es cuando se cumple de manera formal—, 1926, 1928, 1930 y 1932. De esta última fecha hasta 1945 se maneja de manera directa por el titular de Gobernación en turno:

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

ÁLVARO OBREGÓN, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Federal, y considerando:

PRIMERO.- Que a fin de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las prescripciones contenidas en el artículo 106 de la Ley Electoral de Poderes Federales —así en las próximas como en las ulteriores elecciones para Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y para Presidente de la República— es indispensable dictar las prescripciones reglamentarias conducentes.

SEGUNDO.- Que tratándose de los nuevos Partidos Políticos que hayan de constituirse para contender en las futuras elecciones federales no hay duda alguna de que deben llenar oportunamente todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en los ocho incisos de aquel

## 348 • OBREGÓN EL MODERNIZADOR

artículo, a fin de que tengan en las propias elecciones la intervención que les señala la ley vigente.

TERCERO.- Que no puede decirse otro tanto respecto de los Partidos Políticos que tomaron ingerencia (sic) en las elecciones generales anteriores, toda vez que, aunque estos partidos reunieron entonces dichos requisitos, es posible que posteriormente ya no estén capacitados para cumplir con ellos y no reúnan las condiciones legales que son indispensables para tener aquella intervención, bien porque se haya disgregado totalmente la Asamblea Constitutiva del Partido, o no cuente con el número de cien ciudadanos por lo menos; ya porque haya dejado de funcionar su Junta Directiva, sin haberse nombrado otra; bien porque el Partido haya modificado su programa político y de gobierno; por haber concluido el término para el cual se constituyó; adoptado alguna denominación religiosa, o formádose a favor de individuos de determinada raza o creencia; y también debe tenerse presente, que la publicación de los ocho números de un periódico de propaganda, el registro de candidaturas, y los nombramientos que de representantes deben hacerse por las Juntas Directivas, o las sucursales de aquellos Partidos, han de ser oportunos y verificarse dentro de los plazos señalados por la ley.

CUARTO.-Que si el referido artículo 106 exige que los Partidos Políticos llenen determinadas condiciones para tener ingerencia en los actos electorales, es evidente que las autoridades que intervienen en estos, tienen derecho para exigir de los Partidos, que les justifiquen plenamente aquellas condiciones, cada vez que deban efectuarse elecciones de Poderes Federales; ya que el artículo citado, estará en vigor indefinidamente y no transitoriamente mientras no sea derogado, he tenido a bien decretar lo siguiente.

ARTÍCULO ÚNICO.-Para que los Partidos Políticos que han tomado participación en las elecciones federales anteriores puedan actuar en las sucesivas, y tener la intervención que les concede la Ley Electoral de Poderes Federales de 2 de julio de 1918, es necesario que acrediten oportunamente que llenan los requisitos legales a que se contraen los diversos incisos del citado artículo, cada vez que hayan de verificarse las citadas elecciones.

### TRANSITORIO

Este Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Celaya, Gto., a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.— A. OBREGÓN.— El Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, Enrique Colunga.— Rúbrica.— Al C. Lic. Enrique Colunga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.— Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.  
Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F. 6 de diciembre de 1923.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación Enrique Colunga.<sup>234</sup>

Este decreto del presidente de la República inaugura no sólo una práctica intervencionista del Estado en la organización político-electoral del país, sino que inicia una serie de transgresiones a la ley vigente.

La ley electoral de 1918 era muy precisa en cuanto al registro de los partidos, nunca se refiere a un tipo de registro condicionado. En el decreto de Obregón, se condiciona el registro de los partidos a un principio que la misma ley no contiene. La ley era omisa en cuanto a definir a la autoridad responsable de otorgar el registro, sólo se señalaba en el artículo 106, párrafo VII: “El registro (de candidatos) se hará en la cabecera del Distrito Electoral, si se trata de diputados o en la capital de la República, si de senadores o presidente de la República”.<sup>235</sup> Nada más.

Es claro que las lagunas jurídicas le permiten a Obregón construir un reglamento como el arriba mencionado. Se entiende, por los hechos que transcurren en aquellos años, que el interés de Obregón no es otra cosa más que disminuir el número de conflictos locales que sucedían en la República y que rebasaban, con mucho, las estructuras institucionales del entonces aparato de Estado nacional.

Ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo se daban abasto tratando de resolver los múltiples pleitos que acarreaban las derrotas electorales de los partidos participantes. Si se revisa el Diario de

<sup>234</sup> AGN. PP.V26-2-311(D.S.)17,

<sup>235</sup> Ley Electoral de 1918. Véase de Antonio García Orozco, *Legislación Electoral Mexicana. 1812-1977*, pp. 272-317.

## 350 • OBREGÓN EL MODERNIZADOR

los Debates de cualquier Congreso local de la República, más aún el federal, se encuentran múltiples testimonios de las dificultades que se producían después de alguna elección.

En todas las entidades existen ejemplos poselectorales de violencia donde se imponen hasta dos diferentes grupos con presuntos candidatos triunfadores, quienes intentan formalizar, apoyados por sus simpatizantes, la creación de una legislatura. El aparato de Estado nacional tiene que intervenir en favor de algún grupo y regularmente se apoya en quien esté más cercano al presidente, al secretario de Guerra o al secretario de Gobernación en turno.

En la historia electoral posrevolucionaria, la medida restrictiva hacia los partidos emprendida por el gobierno de Obregón, en contra de la soberanía de los estados en materia electoral, es el decreto que emite para demandar a los partidos políticos de los estados de la República, los cuales, si desean participar en los procesos federales, deberán registrarse en la Secretaría de Gobernación. Esto no sería discutible si además no se les hubiera exigido a los partidos hacerlo para cada elección.

Otra acción discutible de Obregón es su propuesta para disminuir el número de legisladores que integran los congresos (nacional y estatal). En 1928, la XXX Legislatura federal aprueba la reforma al artículo 115 constitucional en los términos siguientes:

### Artículo 115.---.....

#### III.-.....

El número de representantes en las legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población excede de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

#### TRANSITORIOS.

TERCERO.-Las reformas al párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 constitucional surtirán sus efectos en las elecciones de diputados a las Legislaturas de los Estados, en las fechas en que, de con-

formidad con sus Constituciones Políticas locales y leyes electorales respectivas, se verifiquen, a partir de la promulgación de la presente ley.<sup>236</sup>

Luego de esa reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación tuvo especial cuidado en que los gobiernos estatales modificaran las constituciones de cada estado antes de formular las divisiones territoriales para la elección del Poder Legislativo local.

En 1931 circuló un oficio, enviado a los gobernadores por el entonces oficial mayor de la Secretaría de Gobernación, Eduardo Vasconcelos, en los siguientes términos: la reforma convenida en el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero en todo caso no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población excede a este número y no llegue a ochocientos mil habitantes y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última.

A efecto de coordinar las disposiciones contenidas en las Constituciones Locales con lo ordenado por la anterior reforma constitucional, se recomienda a usted, en los casos en que promuevan la reforma local de la Constitución Particular, se ajuste el procedimiento a las prescripciones señaladas en la misma, y una vez que haya sido reformado el artículo relativo de la Constitución Local, se procederá a reducir las Divisiones Territoriales, para que el número de Diputados locales sea conforme a lo dispuesto en cada Constitución Particular, ya reformada.

Igualmente suplico a Usted que, inmediatamente informe a esta Secretaría de haber dado el debido acatamiento a esta circular, teniendo en cuenta que el artículo tercero transitorio de la Ley de 17 de agosto de 1928 previene que:

Las reformas al párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 constitucional, surtirán sus efectos en las elecciones de Diputados a las Legislaturas de los Estados, en las fechas en que, de conformidad con sus Constituciones Políticas Locales y leyes electorales respectivas, se verifiquen a partir de la promulgación de la presente ley.

<sup>236</sup> Cf. *Diario Oficial de la Federación*, 20 de agosto de 1928, p. 6.

## 352 • OBREGÓN EL MODERNIZADOR

En esta inteligencia, no se podrá reducir el número de Diputados locales ni modificar la división territorial de cada Estado, si antes no se ha procedido a reformar en tal sentido la Constitución Particular, y por consecuencia la ley electoral respectiva.<sup>237</sup>



<sup>237</sup> Morelos Nuevo, *Periódico Oficial del Estado de Morelos*, 5 de abril de 1931, pp. 3 y 4.